FOJA: 43.-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 23º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-31809-2019

CARATULADO : TOLEDO/FISCO DE CHILE/

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

VISTOS.

Al folio 1, compareció Boris Paredes Bustos, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, en nombre y representación de **Pedro Antonio Toledo Irribarra**, cédula de identidad cuatro millones novecientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro guión cuatro, pensionado, domiciliado en Agustín Edwards Nro. 2933, Vista Hermosa, La Serena, quien interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del **Fisco de Chile**, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos domiciliados en Santiago, Agustinas 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

A folio 9, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando se acojan las excepciones y defensas opuestas, con costas.

A folio 12, se tuvo por contestada la demanda, confiriéndose traslado para la réplica.

A folio 13, la demandante evacuó la réplica,

A folio 14, se tuvo por evacuada la réplica, confiriéndose traslado para la dúplica.

A folio 16 la demandada evacuó la dúplica.

A folio 17, se tuvo por evacuada la dúplica.

A folio 20 se recibió la causa a prueba.

A folio 52, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO.

Primero: Que don Boris Paredes Bustos, en nombre y representación de Pedro Antonio Toledo Irribarra, interpuso demanda de indemnización de daños y perjuicios, en Juicio de Hacienda, en contra del Fisco de Chile, representado, en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, por doña María Eugenia Manaud Tapia, todos ya individualizados.

Indicó que Pedro Antonio Toledo Irribarra, con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura N° 24.201, nacido el 10 de junio de 1944, de actuales 75 años de edad, a la fecha de ocurrencia de los hechos era militante de la Izquierda Cristiana.

Relató que el demandante fue detenido en Chañaral a las 11:00 horas del día 13 de Septiembre de 1973 por personal de la Policía de Investigaciones, siendo vendado y trasladado a la Comisaría de dicha ciudad, lugar donde quedó en calidad de incomunicado, previamente a habérsele aplicado corriente eléctrica en distintas partes de su cuerpo por parte de personal de Investigaciones. Días después llegaron militares a la Comisaría, quienes precedieron a darle golpes de pies y puños y culatazos, mientas era interrogado en torno a la supuesta existencia de armas. Posteriormente fue trasladado, vendado y esposado, en una furgoneta de Carabineros al Regimiento Atacama de Copiapó, donde fue sometido a un Consejo de Guerra y condenado a 5 años y un día de presidio, quedando en libertad el 16 de Marzo de 1975. Producto de las torturas sufridas, padece de trastorno de estrés post traumático y miedo de volver a sufrir las torturas de las que fue objeto.

Señaló que, como consecuencia directa de las torturas producidas a su representado se desprende, inequívocamente, un perjuicio tanto psíquico, como físico



inconmensurable provocado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial. Los daños físicos y psíquicos tienen carácter de permanentes, pues aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido la persona continúa con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fue sometido.

Alegó la imprescriptibilidad de los hechos descritos. La acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible.

Previas citas legales, solicitó tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado, -en su calidad de Presidenta del Consejo de Defensa del Estado- por doña María Eugenia Manaud Tapia, ya individualizados, acogerla a tramitación, y -en definitiva- aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a don Pedro Antonio Toledo Irribarra más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que se estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos; todo con costas..

Segundo: Que, la demandada contestó la demanda de autos, solicitando el rechazo de ésta en todas sus partes.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desdelo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Agrega que, el denominado dilema "justicia versus paz", es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional.

En esta perspectiva, señaló que las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero3. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Agregó la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más



directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Indicó que, en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, afirmó que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2015: A) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) B) Pensiones: \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); C) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y D) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- E) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.- En consecuencia, a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-

En relación a las reparaciones específicas, señaló que el actor ha recibido beneficios al amparo de la ley N°19.992 y sus modificaciones, la que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$ 1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$ 1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Adicionalmente, afirmó que el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, manifiestó que se concedió a los beneficiarios, tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País.

Expresó, que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios para las víctimas y sus familias, en particular en el ámbito educacional y de vivienda.

Respecto a las reparaciones simbólicas, expuso que es importante en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia de parte de aquello, fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N°121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Refirió a la identidad de causas entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, sosteniendo que tanto la indemnización que se solicita como el cúmulo de reparaciones antes indicadas, pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.



Reclamó que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, produce inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones, generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluyó, que estando la acción interpuesta basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de lo anterior, alegó la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, pues, según el relato del actor, la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, ocurrieron entre el 13 de septiembre de 1973 y el 16 de marzo de 1975, de manera que aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de dictadura militar hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 06 de Noviembre de 2020, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, manifestó que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado.

Por otro lado, expuso que los tratados internacionales invocados por el actor, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Postuló, que no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no debe apartarse del mandato de la ley interna al resolver esta contienda, aplicando las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En último término, se refirió al daño e indemnización reclamada, manifestando que tratándose del daño puramente moral, no se determina cuantificando en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, lo que dependerá de las secuelas sufridas con motivos de los hechos objeto de la demanda, y de conformidad a los antecedentes que obren en autos.

En subsidio, solicitó que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado conforme a las leyes de reparación y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último, alegó la improcedencia en el pago de reajustes e intereses, pues mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustar, lo que implica que los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Respecto de los intereses. artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por lo que sólo podrán que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada e devengarse desde incurra en mora.

Tercero: Que, el actor evacuó la réplica, señalando que cabe resaltar el acto de buena fe del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto no discute los hechos invocados.



En relación a la excepción de reparación integral, señala que no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial. Que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

En lo relativo a la excepción de prescripción, citó jurisprudencia de la Corte Suprema que la rechaza.

Cuarto: Que la demandada evacuó la dúplica reiterando lo señalado en sus escritos anteriores.

Quinto: Que tratándose de una acción de reparación por responsabilidad del Estado, resulta menester acreditar los siguientes supuestos: 1.- Época en que se hizo exigible la obligación. 2.- Efectividad de haberse interrumpido la prescripción. Hechos y circunstancias. 3.- Si la demandada incurrió en una acción dolosa o culpable. 4.- Existencia de los daños y perjuicios demandados. En la afirmativa, naturaleza y monto. 5.- Existencia del daño moral. En la afirmativa, hechos constitutivos del mismo. 6.- Relación de causalidad entre la acción u omisión descrita e imputada al demandado y los perjuicios demandados. 7.- Efectividad de haber sido indemnizado los perjuicios demandados por alguno de los mecanismos contemplados en la Ley N° 19.123 o en alguna otra norma de carácter reparatorio.

Sexto: Que, recibida la causa a prueba, el demandante rindió la siguiente documental: 1.- Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago, seguidos por la misma materia. 2.- Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico - psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad. 3.- Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad. 4.- Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad. 5.- Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.- 6.- Certificado de salud de don Pedro Toledo Irribarra realizado por el PRAIS de Coquimbo, fecha de evaluación 10 de Junio de 2021.- 7.- Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1. 8.- Copia autorizada de antecedentes de carpeta de don Pedro Antonio Toledo Irribarra del Instituto Nacional de Derechos Humanos, presentados ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. 9.-Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1, en la que don Pedro Antonio Toledo Irribarra figura bajo el número 24.201. 10.- Certificado Psicológico y Social de mi representado evacuado por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos, de fecha 07 de Julio de 2020.

Séptimo: Que el demandado acompañó OFICIO ORD.: Nº 63267/2020, de fecha 15 de enero de 2020, por el cual el Sr. Jefe (S) del Departamento Secretaría General y Trasparencia del Instituto de Previsión Social, informa, a requerimiento de esta parte, de los beneficios que, de acuerdo con las leyes 19.992 y 20.874, ha recibido hasta ahora el demandante de autos, el Sr. Pedro Antonio Toledo Irribarra.

Octavo: Que, en estos autos se ha ejercido la acción de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el demandante como consecuencia de las detenciones ilegales y torturas efectuadas por agentes del Estado, hechos que habrían ocurrido entre el año 1973 y 1975.



En su defensa, el Fisco de Chile opone, en primer lugar, excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el actor y en subsidio la excepción de prescripción extintiva de la acción ejercida. En subsidio de las excepciones anteriores, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos por el demandante.

Noveno: Que, la primera defensa planteada por el Fisco de Chile, dice relación con la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante al amparo de los beneficios previstos en la ley N° 19.992, sus modificaciones y demás leyes conexas.

Décimo: Que, el artículo 1° de la Ley N°19.992, establece una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la nómina de personas reconocidas como víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por el decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior.

A su vez el artículo 2°, prescribe que la pensión anual establecida en el artículo 1° ascenderá a \$1.353.798 para aquellos beneficiarios menores de 70 años de edad; a \$1.480.284 para aquellos beneficiarios de 70 o más años de edad pero menores de 75 años; y, a \$1.549.422 para aquellos beneficiarios de 75 o más años de edad; la que se pagará en 12 cuotas mensuales de igual monto y se reajustará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N°2.448 de 1979, o en las normas legales que reemplacen la referida disposición.

La pensión establecida en el inciso precedente será incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación, optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento.

Con todo, aquellas personas que ejerzan la opción antedicha, tendrán derecho a un bono de \$3.000.000, el que se pagará por una sola vez dentro del mes subsiguiente de ejercida la opción.

Por su parte el artículo 4° de la indicada ley, señala que: "la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley Nº 869 de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes".

Undécimo: Que, de la norma legal citada, es posible concluir que la pensión anual de reparación constituye más bien un beneficio de carácter social, más no una indemnización por el daño moral vivido por aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período ocurrido en el año 1974, hasta el mes de agosto de ese año.

En efecto, no aparece en la determinación de los montos obtenidos hasta enero de 2020 por el actor, según el oficio IPS N° 63267 - 2020, que se hayan considerado los elementos propios y personales de quien ha debido soportar injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios físicos ilegítimos; requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización que no puede ser entendida sino con la finalidad de reparar o compensar un daño cierto y determinado.

Duodécimo: Que, conforme a lo razonado, no es posible sostener que el actor haya tenido una "reparación integral", por el sólo hecho de ser beneficiario de una pensión en su calidad de víctima de prisión política y tortura.

Es más, el monto a que asciende su pensión, conforme lo detalla el oficio IPS N° 63267 - 2020, por Pensión Ley 19.234, Pensión Ley 19.992, por Bono Ley N°20.874; la por concepto de aguinaldos, dando un total por la suma de \$ 40.275.359, con una pensión actual por exonerado de \$216.942.-

Por lo anterior, no es posible hablar de reparación integral, por lo que la presente excepción será rechazada en definitiva.

Décimo Tercero: Que, en subsidio de la excepción anterior el demandado opone la de prescripción, por consiguiente, se examinará su procedencia, a continuación.



Décimo Cuarto: Que, al respecto el actor ha señalado, que la acción impetrada no sería prescriptible por su especial naturaleza, a la que no le son aplicables las disposiciones del Código Civil, sino que las normas internacionales de Derechos Humanos.

Décimo Quinto: Que, esta Magistratura disiente de aquella postura, pues ello importaría aceptar el establecimiento jurisprudencial de acciones imprescriptibles, en contra del texto expreso de la Ley, en este caso, del artículo 2.497 del Código Civil, que dispone que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, las Iglesias, Municipalidades, Establecimientos y Corporaciones Nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. De la cita, es posible concluir que no es efectiva la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, ya que ni el Constituyente ni el Legislador la declaran en forma expresa, por lo cual cabe entender la vigencia de la norma general, siendo la prescripción, como institución básica de seguridad jurídica, plenamente aplicable a favor y en contra del Estado, según el caso.

Décimo Sexto: Que, no obstante lo anterior, y como se razonara en el motivo anterior, resulta pertinente aplicar al caso concreto la institución de la prescripción consagrada en nuestro Código Civil, incorporando también, las figuras que contempla dicha institución, como son la suspensión, interrupción, renuncia de la prescripción, etc.

Así, de un atento examen de los antecedentes que obran en autos, es posible colegir que, sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción indemnizatoria que pretende el actor, con la publicación de la Ley N°20.874, de fecha 29 de octubre de 2015, el Estado demandado ha reconocido su condición de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, constituyendo esta Ley, un acto de renuncia a la prescripción.

Décimo Séptimo: Que, en efecto, los requisitos de la renuncia a la prescripción se encuentran en las normas comunes para ambos tipos de prescripciones, específicamente, en el artículo 2494 del Código Civil que dispone: "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor".

Así también, la doctrina señala que: "La renuncia expresa resultará de una explícita declaración de voluntad del deudor. La renuncia tácita proviene de la ejecución de ciertos actos que muestran inequívocamente la intención de renunciar, porque son incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción". (Manual de Derecho Civil; de las obligaciones, Ramón Meza Barros)

Décimo Octavo: Que, discurre en esta misma línea, el fallo de la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de enero de 2015, Rol N°9.485-2014, que señala: "OCTAVO: Que existe una circunstancia que con diversas denominaciones es exigida por los tratadistas y la jurisprudencia como esencial para que exista renuncia tácita de la prescripción. Ella es la referente al carácter de los hechos constitutivos de este tipo de renuncia.

Así, para que pueda determinarse la existencia de la misma, se requiere que la intención de renunciar sea inequívoca, es decir, que se desprenda de un hecho que suponga necesariamente el abandono de un derecho adquirido a través de actos concretos del deudor. Se ha resuelto por la jurisprudencia que debe existir una manifestación de voluntad que sea realizada sin compensación alguna, por mera liberalidad o por moralidad, lo que debe desprenderse de los hechos en forma clara e incuestionable.

NOVENO: Que de lo narrado queda en claro que es de la esencia de la renuncia en mención, que los hechos en que se la apoya no puedan recibir otra interpretación, o sea, éstos deben ser de tal naturaleza que prueben, de forma irrefutable, la inequívoca voluntad de renunciar al ejercicio de aquella defensa, en el sentido que ellos no puedan ser interpretados –como se dijo- sino de una manera única, sola, necesaria y lógica".

Décimo Noveno: Que, de otro lado la Ley N°20.874 del año 2015, señala: "Artículo 1°.- Otórgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000



(un millón de pesos), a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (...)

(...) Con todo, el aporte a que se refiere este artículo será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura (...)".

Vigésimo: Que, la norma legal transcrita da cuenta que por medio de esta ley, existió un reconocimiento de carácter general, que alcanzó a todas las personas consideradas como víctimas de prisión política y tortura, pero también existió un reconocimiento específico y concreto del Estado para con el demandante, que se materializó con la entrega de \$1.000.000, en su calidad de acreedor, como aparece en la documental relacionada en el motivo séptimo.

Además, tratándose de una iniciativa legal del ejecutivo, la que luego de su tramitación culminó con la publicación de la misma, no hay lugar a dudas que ambos hechos constituyen actos propios del Estado deudor. En consecuencia, la ejecución de éstos demuestran la intención de renunciar a la prescripción, primero, porque la orden contenida en dicha ley de pagar una suma de dinero constituye un reconocimiento de la calidad de deudor del Estado y consecuencialmente del derecho de los acreedores; y segundo, porque estas conductas resultan incompatibles con la voluntad de aprovecharse de la prescripción.

Vigésimo Primero: Que, reafirma lo anterior la historia de la Ley N°20.874, pues en diversos pasajes del mensaje reconoce la existencia de la obligación de reparar los daños cometidos por agentes del Estado, así señala: "(...) Adicionalmente y, considerando un argumento ético, cual es, que durante el período de la dictadura, fue el propio Estado el que ejecutó acciones que vulneraron los derechos humanos de las víctimas, por lo que el Estado debe reparar directa, justa y adecuadamente, en la medida de sus posibilidades, el daño que causó (...)".

Además, el mensaje señala que el objetivo del proyecto de ley es: "(...) Hacer efectivo, en parte, el derecho a la reparación integral, del cual son titulares las víctimas de prisión política y tortura y sus familiares, ante las violaciones graves, masivas y sistemáticas a sus derechos humanos que les afectaron y que son constitutivas de crímenes internacionales. Así, con este proyecto de ley completamos un capítulo más en la reparación pecuniaria de los seres humanos que fueron víctimas de prisión política y tortura (...)".

Vigésimo Segundo: Que, a mayor abundamiento, la mencionada Ley N°20.874, no es el único hecho constitutivo de la renuncia a la prescripción, pues no compone el único acto de reconocimiento del Estado de su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, esta afirmación se plasma en diversos fallos (Rol N°2497-2010 de fecha 27 de junio de 2013; Rol N°4798-2011 de fecha 17 de julio de 2013; y, Rol N°14-2013 de fecha 16 de octubre de 2013) así el Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Muñoz, señala: "(...) Las acciones enunciadas, por las que el Estado renunció a la prescripción extintiva, se pueden resumir en la creación de la comisión para establecer lo sucedido respecto de atentados a los derechos humanos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, la que una vez emitido su informe se dicta la Ley N° 19.123, de 8 de febrero de 1992, disponiendo que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación la cual tendrá por objeto "la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, creada por Decreto Supremo N° 355, de 25 de abril de 1990"; posteriormente se crea una Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura por Decreto Supremo Nº 1040 de 26 de septiembre de 2003 y luego por Decreto Supremo N° 43 de 5 de febrero de 2010 se



establece la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, todo es producto de la ejecución de las leyes 19.213, 19.992, 20.405 y 20.496 (...).

(...) Así al concretarse cada uno de estos beneficios en el tiempo el Estado renuncia en ese caso particular a la prescripción extintiva, puesto que el hecho es uno mismo y no es posible dividirlo por el objeto de la prestación de que se compone la reparación, la responsabilidad ha sido reconocida al igual que el derecho de las víctimas y se asume con cada uno de esos actos (...)".

Vigésimo Tercero: Que, en este mismo sentido, cabe hacer presente, lo que a juicio de esta Magistratura, constituye el último acto relevante de reconocimiento del Estado en esta materia; se trata de la contestación que realizó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 5 de febrero de 2018, en el contexto de la demanda que interpusieran en su contra en el caso: "María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile", por la responsabilidad que le cabe al Estado al violar los derechos a las garantías judiciales y protección judicial como consecuencia de la aplicación de la figura de prescripción a acciones civiles de reparación relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

Vigésimo Cuarto: Que, en síntesis, y en lo que nos atañe, el Estado en dicha presentación manifestó: "[...] su voluntad de aceptar las conclusiones y las consecuencias jurídicas que de ello se derivan contenidas en el Informe de Fondo adoptado por la CIDH. En particular, señala que faltó al derecho a las garantías judiciales por no determinar el derecho de las presuntas víctimas a obtener una reparación en el ámbito civil. También, faltó al derecho a la protección judicial al no garantizar un recurso efectivo, en particular, al no hacer lo necesario para remediar violaciones a derechos humanos, reconocidas como delitos de lesa humanidad por el propio Estado a través del mecanismo de las comisiones de verdad. Asimismo, la aplicación de la prescripción civil a las acciones judiciales interpuestas por las presuntas víctimas, imposibilitó el otorgamiento de una justa reparación y dificultó hacer uso adecuado del recurso que es idóneo para reparar violaciones a derechos humanos.

A partir de lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] reconoce que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia adoptado por los tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad".

En cuanto a las reparaciones, el Estado señaló: "al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada". Así, "previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, el Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados. En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la



imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una indemnización monetaria (...)".

Vigésimo Quinto: Que en este mismo orden de materias, cabe consignar que pese al reconocimiento expreso que hiciera el demandado ante un organismo internacional, insiste ahora, por intermedio de su representante -Consejo de Defensa del Estado- oponiendo la excepción de prescripción extintiva ante acciones de la misma naturaleza como la de autos, pese al compromiso internacional que adoptara en el contexto del juicio referido en los motivos anteriores.

Vigésimo Sexto: Que, finalmente, en cuanto al requisito de oportunidad de la renuncia, es de público conocimiento que, ya sea que se contabilice la época de la renuncia a la prescripción en la fecha en que el ejecutivo envió el proyecto de Ley N°20.874 a la cámara respectiva –el día 9 de julio de 2015- o que se considere la fecha de publicación de la misma -29 de octubre de 2015-, es un hecho no controvertido por las partes que ello se produjo después de cumplido el plazo de prescripción, acreditándose la exigencia del inciso 1° del artículo 2494 del Código Civil.

En consecuencia, habiendo operado la renuncia tácita a la prescripción extintiva, esta excepción tampoco puede prosperar como se dirá en definitiva.

Vigésimo Séptimo: Que, desechadas las excepciones opuestas por la defensa, corresponde avocarse al análisis del daño como presupuesto de la responsabilidad.

Sobre este punto, el profesor René Abeliuk Manasevich concibe el daño moral como: "El menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos como consecuencia del hecho ilícito, que afecta la integridad física o moral del individuo".

De otra parte, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha definido el daño moral como: "La lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra".

Vigésimo Octavo: Que, en la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la vida e integridad física a que fuera sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, que incluye el tiempo que permaneció prisionero, el dolor, la vejación y aflicción física provocados por la aplicación de torturas, es que corresponde acceder a la pretensión del demandante, ante el evidente daño moral.

Ello sumado al hecho que las secuelas psicológicas son de aquellas que perduran de por vida, pues truncan el normal desarrollo de las personas, reducen sus oportunidades y merman la dignidad, daño que el sólo sentido común vislumbra, y que constata la documental acompañada y relacionada en el motivo sexto.

Por todo lo expresado se encuentra acreditado en autos la existencia del daño moral ocasionado al demandante –con graves secuelas que perduran hasta la actualidad-, debido a las detenciones, vejaciones y torturas cometidos por agentes del Estado, y por el posterior exilio, daños que no es sino una consecuencia inmediata y directa de su detención.

Vigésimo Noveno. Que, determinada la existencia del daño moral sufrido por el demandante, es necesario fijar su cuantía en dinero, para lo cual se considerará prudencialmente el mérito de los antecedentes aportados al proceso, a fin de fijar el quantum indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima.

Trigésimo: Que, en consecuencia, y teniendo presente que el actor tienen la calidad de Ex Prisionero Político y percibe una pensión mensual por parte del Estado de



«RIT»

Foja: 1

Chile, como se consigna en la documental acompañada en el motivo séptimo; se avaluará su daño moral en la suma de \$40.000.000.

Trigésimo Primero: Que, como el daño causado debe ser reparado de manera integral, las sumas determinadas deberán pagarse con más intereses y reajustes según el IPC de la forma que se dirá en lo resolutivo, y sólo desde que esta sentencia reconoce el derecho a la indemnización impetrada.

Fundamentos por los cuales, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1568, 1698, 1699, 1700, 2332, 2492, 2493, 2494 y 2497 del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384 y 748 del Código de Procedimiento Civil, y Ley N°20.874, se declara:

- I.- Que, se rechaza la excepción de reparación integral del daño deducida por el demandado.
- II.- Que, se rechaza la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida en autos;
- III.- Que, en consecuencia, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar en favor del demandante, la suma de \$40.000.000.- reajustada según la variación del IPC, entre el mes anterior a que el presente fallo se encuentre ejecutoriado y el mes anterior al que efectivamente se pague, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables, aplicados desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente sentencia y la de su pago efectivo.
- IV.- Que, no se condena en costas al demandando por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívense los autos, en su oportunidad

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **diecisiete de Marzo de dos mil veintidós.**

